

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35.

EXPEDIENTE N° 53844/2023

AUTOS: “GRUNEWALDT, VANESA JOHANA c/ JECEMAR S.A. s/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA NRO 16.516

Buenos Aires, 30 de Marzo 2026-

Y VISTOS:

Estos autos en los que **GRUNEWALDT, VANESA JOHANA** promueve demanda contra **JECEMAR S.A.**, por despido, reclamado la suma de \$ **2.452.504.-**

Refiere haber ingresado a trabajar bajo las órdenes de JECEMAR SA, el día 09/12/2020 realizando tareas de Analista de cuenta corrientes.

Enumera los lugares de trabajo donde desarrollo sus tareas, los cuales fueron Esmeralda 130, Sarmiento 776 oficina, Campo argentino de polo en eventos. En este último caso como cajera.

Comenta que las distintas oficinas donde se desempeñaba eran clandestinas. Ya que nadie más que los trabajadores podían saber la ubicación. Si llegaban paquetes, cartas o cualquier recado para los dueños o franquicias que manejaba la empresa eran rechazados, desconociendo a las personas que eran los dueños. Cuando la demandada se mudo a Sarmiento 776, la documentación que enviaban desde otras administraciones se seguía recibiendo en esmeralda 130. Con la finalidad que nadie más que las personas que iban de manera presencial conozca la ubicación de la nueva oficina. El último domicilio laboral fue en la sede de la empresa en Sarmiento 776, CABA.

Su jornada laboral en principio de la relación laboral era de lunes a viernes de 8.30 a 17.30 y sábado de 8.30 a 13.30 cuando estaba en administración, encontrándose obligaba a quedarse durante las horas extras para que puedan hacer los cierres y los días feriados también se trabajaban de manera obligada, mas no eran abonadas correctamente.

Las tareas comenzaron en la oficina de la calle Esmeralda 130, CABA, en el área de administración sector ventas, analizando las planillas de las pancherías y los kioscos que administra la demandada. Además realizaba el ingreso de remitos, control de stock y análisis de inventarios. Estuvo por un año en ese sector, luego la mudaron al área de proveedores, como analista de cuentas contables. Una vez mudados a la oficina de sarmiento 776, analizaba las diferentes cuentas de los proveedores que tenía asignados, respondía



consultas sobre facturas pendientes, realizaba legajos donde se ubicaban las facturas a pagar y generaba órdenes de pago.

Cuando paso a pago a proveedores solo trabajaba de lunes a viernes de 8.30 a 17.30, siendo franco los días sábados y domingos. Los haberes que percibía ascendían a la suma de \$ 92000. Cuando la remuneración mensual por CCT ascendía a la suma de \$ 104.555.

Expresa que se abonaba en efectivo en la misma oficina de trabajo. Sin ninguna registración. Lo que se dice en la jerga clandestina como “pago en mano”.

Ante el pago de un salario inferior al real y la falta de registración intimo a la demandada.-

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 24013, asimismo, remitió también telegrama a la AFIP.

Ante la falta de respuesta, se consideró injuriada y despedida.-

Transcribe el intercambio telegráfico.

Encuadra jurídicamente su postura.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- Conforme surge del sistema lex100, el 23/12/2025 se resolvió que toda vez que la parte demandada **JECEMAR SA** no había contestado la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificada según surge de la cédula agregada al sistema con fecha 18/12/2025, hácerse efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635).

Asimismo, toda vez que la demandada **JECEMAR SA** no había constituido domicilio, se le practicaron las sucesivas notificaciones por Ministerio de Ley (cfr. art. 29 de la L.O.).-

Recibida la causa prueba, se determina el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada **JECEMAR SA** no contesto la demanda, pese a estar debidamente notificada, conforme la cedula que se encuentra digitalizada en el sistema lex100, el 30/10/2025.-



Dicha incomparecencia hace presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario. En virtud de ello, la accionada debía desvirtuar mediante algún medio de prueba, la veracidad de los hechos argumentados por la parte actora como fundamento de su pretensión (art. 377 CPCCN).

Textualmente el art. 71 de ley 18.345, to 24.635 dice;

“ARTICULO 71.- La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. La carga prevista en el inciso 1 del artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda.

Si el demandado, debidamente citado, no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción. salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.”

El art. 71 L.O. genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio. Y por ello, resulta irrelevante que el actor no haya producido prueba corroborante de los hechos expuestos en el escrito inicial, dado que la rebeldía del demandado produce la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos. Consecuentemente, el juez laboral está obligado a dispensar al actor de la prueba del hecho presunto, no hay facultad judicial, sino un deber judicial impuesto por una norma (en el caso: el art. 71 L.O.) de la que sólo se puede apartar si se considera que existe colisión con una norma superior -declaración de inconstitucionalidad del mandato legal.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que la falta de contestación de demanda lleva a presumir como ciertos los hechos denunciados en el inicio, sólo cuando tales hechos sean “*lícitos, normales, posibles y también verosímiles*” así como también puntualizó que sólo cabe al juez definir mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos (Conf. CNAT, Sala II, “*Pérez, Dionisio c/ Meip Ingeniería SRL*”, DT 1994-727 y “*Barbano, Carlos A. C/ Fernández José L. y otros*”, DT 1994-1744.



Y además *“Ante una situación procesal de rebeldía en los términos del art. 71 de la L.O., sólo deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio y no así el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia.”* (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría). Sala III, CNAT. Expte. 12305/02. “Gutiérrez, María Luisa c/Casabal Amalia y otros s/despido”, 19/10/04, 86217.

“Si bien es cierto que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumen como ciertos los hechos expuestos en ese escrito, salvo prueba en contrario (conf. art. 71, párr. 3, LO), la declaración de rebeldía del demandado no otorga fundamento automático a la demanda, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el magistrado, pueden dar lugar a un reconocimiento judicial del derecho invocado. La presunción del art. 71 párr. 3, LO no debe ser aplicada mecánicamente para viabilizar todos los reclamos articulados en el escrito de inicio, sin un previo análisis de las cuestiones técnico-jurídicas a la luz de los hechos invocados.” Sala V CNAT, Expte. 14344/05. “Coto C.I.C.S.A. c/ Fea Adrián Emiliano s/ consignación.” 30/03/07, SD. 69.457.

Ahora bien, una breve consideración, según de los hechos narrados por la accionante.

La actora afirma haber trabajado para la demandada.

Expresa que la relación laboral no estaba registrada.-

Por dicho motivo, la actora remitió el TCL de fecha 12/04/2023, el cual textualmente dice: “



Telegrama Ley N° 23.789

Correo Argentino

JECOMAR S.A.

Apellido y nombre o razón social

gastronomía

Item o actividad principal

Av. Cometas Nro. 8088

Domicilio laboral

CABA

Localidad

1414

Código Postal

CABA

Provincia

GRUNEWALDT, Vanesa Johana

Apellido y nombre

40 223 135

Dni N°

Asunción 4754

Domicilio real

ESPELETA

Localidad

1904/2023

Fecha

1862

Código Postal

B5 A5

Provincia

Espeleta, 10 de abril de 2023 - Jorge Roberto Torres CUIT 20-17293059-0, Pablo Natalio Dabas CUIT 20-18248581-8 y representantes legales de Jecemar S.A. CUIT 30-71463916-2. Ante la negativa de mis tareas, intimo en el plazo de dos días hábiles aclarar situación laboral, reincorporándome a mis tareas, bajo apercibimiento de considerarme injurada y despedida por su exclusiva culpa. Asimismo intimo a Uds. en un plazo de treinta (30) días registre y regularice mi relación laboral conforme a las disposiciones de la ley 24.013. En ese plazo deberá inscribirse en la documentación laboral correspondiente, otorgando los duplicados de recibos de haberes con las formalidades previstas en el artículo 140° de la L.C.T., consignando mi real fecha de ingreso del día 09/12/2020, recibiendo órdenes de los empresarios Jorge Roberto Torres con DNI 17 293 059 y de Pablo Natalio Dabas con DNI 18 248 591, quienes se dedican a la explotación de restaurantes, casas de comidas, bares, hamburgueserías y pancherías, controladores de la empresa Jecemar S.A. Tareas: analista de cuentas corrientes. Categoría Profesional: Empleado principal administrativo del C.C.T. N° 389/2004. Lugar de trabajo: Sarmiento Nro. 778 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Remuneración mensual: \$ 104.555 en concepto de sueldo básico (nunca percibido) conforme al básico de convenio para mi categoría con más el presentismo, y demás adicionales, vacaciones, SAC devengados, fijados en el marco del C.C.T. 389/04. Horario de trabajo: de lunes a viernes de 08:30 a 17:30. Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 8 y 11 de la ley 24.013 INTIMO, también a dar cumplimiento a la Resolución N° 360/2001 y abonar mis haberes mediante "cuenta sueldo". En virtud de lo dispuesto en el artículo 1031 del Código Civil y Comercial de la Nación retengo tareas hasta tanto se me registre y regularice mi relación laboral con Uds. y se me cancele la totalidad de los haberes que se me adeudan, haciendo expresa reserva de derechos por los jornales caídos. Finalmente, le notifico que de inmediato procederé a remitir a la A.F.I.P. copia del presente requerimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 11°, inciso "b)" de la Ley 24.013, texto según Ley 25.345 QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO."

GRUNEWALDT VANESA JOHANA

DNI 40.223.135

Cuil - 27-40223135-7

1 - Comunicación de renuncia

2 - Comunicación de quiebre

3 - Otro tipo de comunicación

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE EMPLEO

COPIA OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN

COPIA OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN

Ante el silencio por parte de la demandada, se consideró despedida con fecha 20/06/2023 mediante el TCL que reza:

Fecha de firma: 30/03/2026
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#38521818#495506142#20260330110137031

Telegrama Ley N° 23.789
Más de 30 palabras TCL 094065584

CORREO ARGENTINO

DESTINATARIO	REMITENTE
JECEHAP Apellido y nombre o razón social	Gruswaldt Vareso Khane Apellido y nombre
Gastiononia Razón o actividad principal	40223335 DNI N°
AU Corrientes 6092 Domicilio laboral	4794 Domicilio real
CABA Localidad	CABA Localidad
CABA Provincia	Bs AS Provincia

Recv. 20/05/23

No habiendo dado cumplimiento con los rubros adeudados ni aclarados ni regularizados. Situación laboral, no considero anulada y desahuciada por su exclusiva culpa. Queda intercambio telegrafico. Accionare judicialmente. Queda Ud. debidamente notificado.

Gruswaldt Vareso Khane
DNI 40223335
Ccel 27-40223335-2

Comunicación de renuncia ☐ 2 - Comunicación de ausencia ☐ 3 - Otro tipo de comunicación ☐

uso de comunicaciones efectuadas a organismos previsionales o otras sociedades, se consignará su domicilio legal.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20 JUN 2023

La actora dio por terminada la relación laboral, colocándose en la situación de despido indirecto por culpa de su empleador.-

En consecuencia, y frente al silencio observado por la demandada a la intimación oportunamente efectuada por la accionante, no cabe otra solución que hacer efectivo lo dispuesto en el art. 57 de la LCT. En efecto, esta norma castiga con una presunción en su contra al empleador que, ante la intimación del presunto trabajador, no contesta el requerimiento de su dependiente, en relación a cualquier circunstancia que se encuentre controvertida y referida a la relación laboral, dentro del plazo de dos días hábiles.



Así la Ley de Contrato de Trabajo, "...establece una presunción "iuris tantum" a favor del trabajador en caso de silencio del empleador a un emplazamiento. Esa actitud configura un accionar contrario al principio de la buena fe que debe prevalecer en el contrato de trabajo, a fin de evitar la incertidumbre del trabajador sobre las circunstancias de la relación laboral. Sin perjuicio de lo que expresa el art. 57 LCT en cuanto al valor presuncional del silencio, hay que integrar esa norma con el art. 919 del C.Civil y considerar que el silencio observado por el empleador frente a la intimación del trabajador importa manifestación de voluntad conforme a interrogación porque había una obligación de explicarse ante la ley." ("Dotorovich Alejandro M. c/ Colegio Notarial de Mendoza", 24/06/2004. Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Expediente: 77003. Ubicación: S338-137.)

En este caso, como ya he dicho, la demandada no respondió la intimación fehaciente efectuada por la accionante, consintiendo las injurias y causales denunciadas por la trabajadora -desde que los hechos antecedentes obligan a la interpelada a manifestarse sobre la última denuncia telegráfica (art. 57 de la L.C.T. y art. 919 del Código Civil)- y dando derecho la actora a remitir el telegrama que diera por concluida la relación laboral.

Por otro lado, sobre a la falta o deficiente registración la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dijo que: *"La incorrecta registración de la relación, basta para que la ruptura dispuesta resulte ajustada a derecho, pues se trata de un hecho que por su entidad no consiente la prosecución del vínculo. No obsta a esta solución el hecho de que el trabajador no dejara transcurrir el plazo de 30 días que dispone la ley 24.013 para darse por despedido, pues el deber de buena fe impone al empleador la obligación de dar una correcta respuesta a la intimación del trabajador para lograr la regularización de los aspectos de la vinculación contemplados en los arts. 8 a 10 de la llamada "ley de empleo". Ante el incumplimiento del pedido de registración, su actitud importa, al transcurrir el mínimo plazo legal, una injuria laboral y deviene innecesario dejar transcurrir el plazo de 30 días que establece la normativa"*. Toq. 1206. Eiras. Guibourg.10.530/2004. Prada Marcelo Eduardo c/ Prada, Sergio Daniel s/ despido. 18/07/06 SD. 87.949.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Sala III.

La demandada debió desvirtuar injurias esgrimidas por la actora, cosa que no hizo.

Dado que la demandada **JECEMAR SA** no respondió las misivas enviadas por la parte actora, por lo cual corresponde la presunción del art 57 LCT, ni la demanda entablada en su contra, como así tampoco sustanció prueba alguna a fin de justificar su postura y que no desvirtuó los hechos denunciados en el escrito de demanda,

respondiendo a cada injuria denunciada por la Sra. **GRUNEWALDT, VANESA JOHANA** debe tenerse por acreditado los extremos alegados en el escrito inaugural y considerar la existencia de la relación laboral y que la determinación extintiva resultó ajustada a derecho, por lo que procederá el reclamo indemnizatorio fundado en los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T.-

Así lo decido.

II.- Liquidación

Para poder fijar los guarismos por los que progresa la acción, de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 55 de la L.C.T. y 56 de la L.O., a los fines del cálculo de la indemnización tomare fecha de ingreso y la fecha de egreso denunciados por la actora en su demanda. Respecto al salario, tomare el denunciado por la actora según CCT 329/2000 toda vez que no se encuentra controvertido.-

FECHA DE INGRESO 9/12/2020.-
FECHA DE EGRESO 20/06/2023.-
REMUNERACION \$104.555.-
CCT 329/2000

Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$313.665,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$104.555,00
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$8.712,92
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$34.851,67
Días trabajados del mes del despido	\$69.703,33
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$27.267,94
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$2.272,33
SAC proporcional	\$48.696,85
Total	\$609.725,04.-

No obtendrá reconocimiento el pago de las vacaciones no gozadas y no abonadas que reclama la actora, por cuanto el plazo establecido por el art. 156 de la LCT se encuentra ampliamente vencido y las mismas no pueden ser compensadas en dinero. En efecto, tiene dicho la jurisprudencia que “...el art. 162 de la L.C.T. persigue una finalidad higiénica para la salud del trabajador, que es su goce efectivo y continuado, por eso, si no se otorgan, tiene derecho a tomárselas por sí. El art. 156 no es una excepción a este



principio pues sólo son compensables en caso de distracto por la imposibilidad definitiva de su goce...”(C.N.A.T. Sala IV, mayo 29-97 en Cilla, Hèctor c/La Vascongada S.A. Ty SS, 1987-908)

Por otro lado, la parte actora reclama la aplicación del art. 8º y 15 de la ley 24.013. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.).y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados

Atento las especiales circunstancias de autos, y el tiempo de la relación laboral, estimo prudente no aplicar la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo.



Por otro lado, igual suerte corre la indemnización contemplada en el art. 45 de la Ley 25.345, puesto que estimo prudente no aplicarla en virtud de que la demandada pudo considerarse con mejor derecho y en atención a las particularidades del caso, eximiendo a la accionada de su abono.

En otro orden de ideas, prospera el reclamo por la entrega de los certificados que prescribe el art. 80 de la L.C.T

III.- En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (20/06/2023), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

IV.- La demandada será condenada también a hacer entrega al trabajador la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes- \$30.000.- (art. 804 Código Civil Y) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será



confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

V.- Deviene abstracto analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

VI.- Las costas se imponen a la demandada vencida. (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **F A L L O:** 1) Haciendo lugar la demanda interpuesta por **GRUNEWALDT, VANESA JOHANA** contra **JECEMAR S.A.**, a abonar mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. la suma de **PESOS SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 04/100 CENTAVOS (\$609.725,04)**, con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. (conf. Art. 68 CPCCN). 3) Condenando a la

demandada a adjuntar los certificados de aportes y servicios de la parte actora, en el plazo establecido en el art. 132 de la LO. 4) Regulando los honorarios de la parte actora, en la suma de \$ 449.375 (5 UMA's) en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O. La sumas se encuentran actualizadas al momento de la presente sentencia definitiva. **Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia**

